

Titulo Catorze. De los Religiosos.

Ley primera. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arçobispos y Obispos se informen de los Religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar à las Indias.

y den las relaciones y pareceres, que en orden à esto les pidieren los Prelados, con el ajustamiento, que fiamos del zelo que todos deven tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necessario, se embien de estos Reynos algunos Religiosos de sus Ordenes, acudan à los Virreyes, Audiencias y Governadores, y à los Arçobispos, ó Obispos à pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos envien con los suyos, en que han de expresar à qué parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias; y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

Ley ij. Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme à esta ley.

ENCARGAMOS A los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, y à cada vno, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y sugetos, que pertenecen à sus Provincias, y de todos los Religiosos, que en ellas tienen, nõbrándolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada vn año à nuestros

Vi-

Virreyes, Audiencias, Governadores, ó personas que tuvieren la superior governacion en las Provincias, añadiendo y quitando los Religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, para tener la noticia necessaria, y remitir à nuestro Consejo de las Indias relacion en todas las Flotas, de los Religiosos que conviniere proveer.

Ley iij. Que quando alguna Religion de las que ay en las Indias pidiere Religiosos, no envien los Prelados Comissarios que los lleven, y embien las listas que por esta ley se dispone.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27. de Setiembre de 1574.

Los Provinciales de las Ordenes, que habitan en nuestras Indias, quando huviere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envien por ellos à otros Religiosos Comissarios, y hagan lista de los que allá huviere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la qual nos envien, y den otra al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nos informe, y escusandose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

Ley iij. Que los Comissarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Março de 1603.

ENCARGAMOS Y mandamos, que los Comissarios, que se nombraren para que lleven Religiosos à las Indias, sean personas de mucha aprobacion y Christianidad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes

que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comissario à cuyo cargo fueren en teniendo los buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesion, para que entienda si son los que conviene à el efecto à que vãn, y si pueden allá ser vtiles; y entendiendose que lo son, lleven aprobacion del Consejo, y los Comissarios los presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente y Iuezes Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen, y no otros en su lugar, ni los Comissarios los puedan recevir en caso que falten de los que el Consejo huviere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hazer, por estar proxima à salir la Flota, ó Armada en que huvieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envien el Presidente y Iuezes Oficiales à nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que huvieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den auiamiento para adelante, conforme à los des-

des-

D. Felipe Quarto en Madrid à 25. de Mayo de 1631. Y à 10. de Março de 1646.



ORDENAMOS Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Governadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necessita, que de estos Reynos se embien algunos, comunicandose con los Arçobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los quales estén advertidos de que quando los huvierde enviar à pedir, ha de ser con relacion y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oidores, y del Arçobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos alli, y quantos son menester; y de qué calidades; y si son para doctrinar, ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las Religiones y Oficios; y para qué partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores, y los Arçobispos y Obispos por lo que les tocare lo cūplan assi,

despachos que llevaren, y no consentan, que passen adelante otros, ni se queden alli; y los que de otra manera fueren, buelvan á España, haziendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores, ó con los Generales de la Armada, ó Flota en que huvieren ido, para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios N. Señor, mayor quietud de las Religiones, y beneficio de los Indios.

Ley v. Que á los Comissarios, que llevaren Religiosos no se entreguen los despachos, hasta que hayan dado la nomina.

D. Felipe Ter-
cero por
auto au-
torizado
del Con-
sejo, en
Madrid
á 10. de
Julio de
1611.

ORDENAMOS, Que no se entreguen en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias á los Comissarios, que llevaren Religiosos por cuenta nuestra, sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los Religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en qué Convento han residido, y de donde son naturales, y aprobacion del Consejo.

Ley vij. Que á los Religiosos, que por orden de el Rey passaren á las Indias, se les socorra, como se ordena.

D. Felipe Ter-
cero en
S. Loren
50 á 10.
de Julio
de 1607

MANDAMOS, que llegando á Sevilla los Religiosos, que por nuestra cuenta passan á las Indias, se les acuda y socorra por la Casa de Contratacion, de nuestra hacienda Real, en la forma siguiente.

Hagase el computo desde que salen de sus Conventos, y contandoles á ocho leguas por dia, á ra-

zon de siete reales por la costa de cada Religioso, y vna cavalgadura, y dos reales para su fusteto en cada vn dia de los que huvieren menester para prevenirse, y despacharse en Sevilla, y así se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado á ir á la dicha Ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharse; y si mas se detuvieren, por causa de no salir la Armada, ó Flota en que se há de embarcar, se les continuen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta, conforme á lo que ha menester vn Religioso de la Orden de Santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de la embarcacion, para él y su criado, porte de los libros, flete hasta Sanlucar, y los demás gastos precisos y necesarios, se den á cada vno novecientos y siete reales y diez maravedis: y mas libramos en nuestras Caxas Reales de la Nueva España, diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis por el flete de cada Religioso, y la parte de vna camara, que le toca desde Sanlucar á Nueva España, y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada Religioso Calçado de la Orden de San Francisco setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen de nuestra Real hacienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil

mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso Descalço de la Orden de San Francisco setecientos y catorze reales y medio, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen por el flete, camara, y media tonelada las dichas diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso de la Orden de San Agustín mil y quarenta y nueve reales, que se entreguen en la misma forma, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen, como vá referido, las diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis por el flete, camara, y media tonelada.

Para cada Religioso de la Orden de nuestra Señora de la Merced ochocientos y diez y siete reales, con que prevengan su vestuario, lienço, matalotage y portes, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen en la misma conformidad las diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis por el flete, y media tonelada.

Y para cada Religioso de la Compañia de Iesus mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que serán necesarios para todo su vestuario, portes, passage hasta Sanlucar, y matalotage: y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen el flete desde Sanlucar, y media tonelada por su ropa, á razon de diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Y porque con esto los dichos Religiosos se acomodan, y lo emplean á su satisfacion. Ordenamos y mandamos á los dichos nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que á cada Religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados á las Indias, se les dé lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregandolo á sus Comissarios, conforme á la costumbre, que hasta aora se ha tenido, y á lo dispuesto por algunas leyes y ordenanças de este libro, todo lo qual se observe y guarde, precediendo informes de los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las Cédulas, que se despachan á la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley vij. Que el avio de Religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando Nos enviaremos Religiosos á las Indias á nuestras expensas, conforme á lo dispuesto, no permitan, ni den lugar á que ninguno se quede en estos Reynos, y solo acudan con lo necesario á los que huvieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razon, y el Iuez Oficial, que fuere á los Puertos á la visita y despacho de Flotas y Armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos Religiosos;

D. Felipe Segundo en Sevilla á 7 de Mayo de 1570 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

y si faltaren algunos, los haga buscar y embarcar con los demás, y den aviso á los Oficiales Reales de las Indias, donde ván asignados, del numero de Religiosos, para que conforme á los despachos paguen los fletes, y provean de lo demás necesario, y se satisfaga el registro del Navio en que hizieren su viage.

Ley viij. Que á los Comissarios de los Religiosos, que fueren á las Indias, se les entregue el dinero para las compras, y se emplee, con intervencion de la Casa de Contratacion.

ES nuestra voluntad, que á los Comissarios de los Religiosos, que se despacharen á las Indias, se les entregue el dinero que se les huviere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les con viniere, con que no excedan de la cantidad, que está señalada á el Religioso de cada Orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion, y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los Comissarios no lleven mal proveidos los Religiosos. Mandamos, que se hagan las compras, con intervencion de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que el Factor, ó otro de los Iuezes Oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

Ley ix. Que los Religiosos, que passaren á las Indias con licencia de el Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Religiosos, que passare á las Indias cõ licencia nuestra, y por algũ accidente arribaren á las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y passen precisamente á cumplir su viage, y que de las dichas Islas no passen á las Provincias de las Indias ningunos Religiosos sin licencia nuestra, como está proveido, respecto de los demás Religiosos, que passan de estos Reynos.

Ley x. Que los Religiosos señalados para vna Mision, no passen en otra sin licencia del primer Comissario.

CONSTANDO Que algun Religioso de los que huvieren de passar á las Indias, dexa al Comissario, ó persona, que le llevar, y le sacó de su Convento para ello, y se passa á otro, que tambien lleve Religiosos, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, no le consientan passar, ni den passage, ni matalotage, si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su Convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevava.

* * *

Ley

Ley xj. Que el Provincial de San Agustin de la Andalucia no de licencia para passar á las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto á cargo del de Castilla.

ENCARGAMOS Al Provincial de la Orden de San Agustin de la Provincia de Andalucia, que no envie Religiosos de su Orden á las Provincias de nuestras Indias, porque los Conventos y Religiosos, que ay en ellas, están subordinados al Provincial de la Provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria, que los Religiosos de la Andalucia se hallassen exemptos en las Indias.

Ley xij. Que no passen á las Indias Religiosos extranjeros.

MANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dexen, ni consientan passar á las Indias Religiosos extranjeros de estos nuestros Reynos, y si llevaren licencia del Superior, que residiere en ellos, ó de otros, la envíen al Consejo de Indias, para que en él vista, se provea lo que convenga, y en el interin no los dexen passar.

Ley xij. Que no passe á las Indias Religioso, que no este en obediencia de su Prelado, y llevar licencia.

OTROSI No consientan, ni den lugar á que ningun Religioso passe á las Indias, si no estuviere debaxo de la obediencia de su Prelado, y llevar especial licencia

nuestra, ó de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, ó Letras Apostolicas para ello.

Ley xiiij. Que no passen á las Indias Religiosos de Ordenes, que no tengan Conventos en ellas.

ITEN Mandamos á nuestros Presidente y Iuezes Oficiales, que no dexen passar á las Indias á ningun Religioso de Orden que no haya en ellas, aunque lleve Cedula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

Ley xv. Que no passen á las Indias Religiosos, que no sean quales conviene.

ORDENAMOS, Que no se de licencia por nuestro Consejo, ni consienta por los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion passar á las Indias algunos Religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de qué parte, y de su vida y doctrina, y que sean zelosos de nuestra Santa Religion, y que darán tan buen exemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

Ley xvj. Que las Religiosos que llegaren á los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados á estos Reynos.

MANDAMOS á los Governadores de los Puertos de Indias, que si llegaren á ellos en Flotas, Armadas, ó otros Navios algunos Religiosos de Ordenes, que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, no los dexen passar adelante, y los hagan bolver á embarcar y traer

L 2

D. Felipe Segundo en Sevilla a 19 de Setiembre de 1588.
D. Felipe Tercero en Valladolid a 19 de Marzo de 1601.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz D. Isabel en Ocaña a 17 de Febrero de 1531.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29 de Marzo de 1601.

D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Diciembre de 1607.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Ocaña a 9 de Noviembre de 1530.
D. Felipe de Quarto en Madrid a 15 de Junio de 1654.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 28 de Octubre de 1535.

á España, si no llevaren expressa licencia nuestra.

Ley xvij. Que para passar á las Indias Religiosos, informen los Provinciales.

L. E. M. peratriz G en Me dina del Campo á 22. de Junio de 1532.

TEN mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren passar á las Indias, precedan á la licencia de su embarcacion informes de los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, y relacion á los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos passen á aquellas Provincias.

Ley xvij. Que ningun Religioso, que viniere de las Indias, buelva á ellas sin licencia expressa.

D. Fel. pe Segú do en Madrid á 19. de Enero de 1562.

ORDENAMOS, Que quando algunos Religiosos passaren por comission nuestra á las Indias, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, antes que les dexen passar se informen y sepan si ván entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido, ó viniere de aquellas partes á estos Reynos, y á los que así hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren bolver sin nuestra licencia expressa, no les dexen, ni consentan bolver, aunque la tengan de sus Provinciales, ó Vicarios, ó de otras personas.

D. Fel. pe Segú do en el Pardo á 9. de Noviembre de 1592.

Ley xix. Que los Religiosos, que passan á las Indias á costa del Rey, passen donde ván consignados.

D. Fel. pe Ter. cero en N. S. de Prado á 8. de Mayo de 1607.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con toda diligencia y cui-

dadado se informen, que Religiosos ay en sus distritos de los que han passado á las Indias á costa de nuestra Real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ó impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos á las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados á las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Perú, ó Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros Iuezes y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hazer, que los Religiosos passen don-

Y en co. de 21. mayo 1607. D. Fel. pe Ter. cero en Madrid á 8. de Junio de 1617.

D. Fel. pe Ter. cero en S. Lorenzo á 11. de Junio de 1624.

El Emperador D. Carlos y el Consejo de Va. lladolid á 19. de Agosto de 1552. D. Fel. pe Segú do en Madrid á 19. de Mayo de 1558.

de fueren consignados, advirtiendo á los Prelados, que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relaxacion y resistencia á nuestras Reales ordenes, los harán embarcar y bolver á estos Reynos.

Ley xx. Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan adonde fueren enviados.

D. Fel. pe Ter. cero en Madrid á 8. de Junio de 1617.

LOs Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias por ningun caso consentan, ni den lugar á que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que á nuestras expensas hayan pasado de España, vayan, ni passen á otras, aunque buelvan á nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que está ordenado por las leyes de este titulo. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos.

Ley xxj. Que á ningun Religioso se consienta passar á las Indias parientes, ni parientas.

El Emperador D. Carlos y el Consejo de Va. lladolid á 19. de Agosto de 1552. D. Fel. pe Segú do en Madrid á 19. de Mayo de 1558.

MANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que á ningun Religioso consentan llevar á las Indias en su compañía, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos, ni parientes, y estén advertidos de no dexarles passar hermanas, primas, sobrinas, ni

otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas Provincias, por lo que conviene que las personas Religiosas vayan libres de estos embarcos.

Ley xxij. Que vn Religioso de San Francisco pueda ir á Mexico y traer á la Florida con el situado lo que tocara á su Orden.

Original de 41. C. de 1558.

D. Fel. pe Quarto en Madrid á 4. de Diciembre de 1630.

PORQUE los Religiosos de la Orden de San Francisco, que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los Indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin recurso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella Provincia, con que padecen muchas necesidades. Mandamos á nuestro Gobernador y Capitan General, que quando enviare por el situado del Presidio, no impida que vn Religioso de los que allí asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, á comprar los bastimentos y vestuario, que el Religioso y sus compañeros huvieren menester, y para ello ordene se les dé en Mexico el dinero, que á él, y á todos los otros tocara, y lo que comprare el Religioso se lleve por cuenta á parte al dicho Presidio, embarcado con lo demás, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, le hagan bueno el sueldo que tuviere, por todo el tiempo del viage, sin baxa, ni descuento.